



**RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N° 471**

**SANTIAGO, 27. NOV. 2014,**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136 de Salud, de 2005; la Circular IF/N° 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta N° 106, de 27 de octubre de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, es función de esta Superintendencia, velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las instituciones de salud previsual y el Fondo Nacional de Salud, como por los prestadores de salud.
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N°136, de 2005, de Salud, que aprobó el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que, al respecto, en el Título IV "Normas Especiales para Prestadores", del Capítulo VI "De las Garantías Explícitas en Salud GES", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, aprobado por la Circular IF/N°77, del 28 de octubre de 2008, esta Superintendencia instruye el uso obligatorio del documento denominado "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES" para entregar a los pacientes la citada información, con la sola salvedad de los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", respecto de los cuales excepcionalmente se autoriza a los prestadores que otorgan atenciones de urgencia, el uso del "Dato de Atención de Urgencia (DAU)"

en el caso de los servicios públicos, o el documento de atención de urgencia homologado para tales efectos en los servicios privados, los que en todo caso deben contener toda la información del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", y se rigen por las mismas instrucciones establecidas para dicho Formulario.

5. Que, el día 20 de febrero de 2014, se realizó una inspección al prestador de salud "Centro Médico Servicios Pediátricos Núñez - Díaz", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por las GES. En dicha inspección, y sobre una muestra de 12 casos revisados, se pudo constatar que en 10 de ellos el citado prestador no dejó constancia del cumplimiento de la referida obligación.
6. Que, por Ordinario IF/Nº 2238, de 26 de marzo de 2014, se formuló cargo al Encargado del Centro Médico por "Incumplimiento de la obligación de dejar Constancia de la Notificación al Paciente GES en el 83,3% de los 12 casos fiscalizados".
7. Que notificado el citado Oficio Ordinario, la Sra. Carmen Núñez Castillo evacuó sus descargos, mediante carta presentada con fecha 15 de abril de 2014, en los que señala, que ellos no son un Centro Médico, sino dos Pediatras dedicados a la Pediatría General y Gastroenterología Infantil.

Agrega, que han sido auditados en dos oportunidades, en los años 2013 y 2014.

Indica, que en la primera oportunidad, el Fiscalizador no informó el tipo de problema ni la solución.

Prosigue, que en tanto en la segunda oportunidad, el Fiscalizador informó que cada vez que un paciente consultase por un cuadro respiratorio bajo, debía informarse que su patología correspondía a una GES y explicarle las garantías de ello, aunque el mismo paciente ya hubiera consultado por el mismo cuadro, sin embargo el Fiscalizador no informó que el Formulario debería llevar impreso en el reverso el listado de patología GES, por lo que los Formularios que habían mandado a imprimir quedaron obsoletos.

Sostiene, a manera de conclusión que tanto los pacientes FONASA como de Isapre, conocen sus derechos sobre GES, y que optan por atenderse en consultas privadas, ya sea por la mala atención del sistema público o por opción personal, lo que no quita que el sistema GES funcione en líneas generales.

Señala, que cuando se entrega el respectivo Formulario al paciente, éste no es aceptado ni en FONASA, Isapre o Consultorios para que el paciente pueda continuar con el respectivo tratamiento.

Finalmente, indica que les parece contradictorio que los auditen en dos oportunidades, siendo que son médicos Pediatras, habiendo especialistas como Neurólogos, Cardiólogos y otros que son el grueso de las Patologías GES.

8. Que, los descargos formulados no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad cometida por el Centro Médico Servicios Pediátricos Núñez - Díaz.
9. Que en relación con el resultado de la Fiscalización, y tal como ya se hizo presente, la obligación de efectuar la referida Notificación, tiene por objeto que los pacientes puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.
10. Que en el marco del proceso de Fiscalización sobre la materia verificado durante el año 2013, el Centro Médico Servicios Pediátricos Núñez - Díaz fue amonestado por el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/Nº

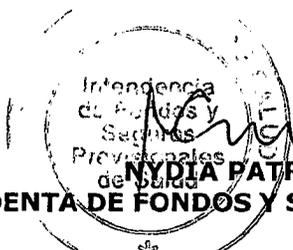
115, de 20 de marzo de 2014, por un 100% de incumplimiento sobre una muestra de 20 casos.

11. Que, en consecuencia, la falta de Constancia de Notificación que se ha podido comprobar en el Centro Médico Servicios Pediátricos Núñez - Díaz y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.
12. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investido;

**RESUELVO:**

1. Impónese al Centro Médico Servicios Pediátricos Núñez - Díaz una multa de 150 U.F. (ciento cincuenta unidades de fomento), por incumplimiento del deber de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud, en la forma prevista en el Capítulo VI Título IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966.
2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.  
  
El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago
3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. En contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, el que debe ser interpuesto ante esta misma Superintendencia en el plazo de 5 días hábiles desde notificada la presente resolución, de acuerdo a lo que dispone el artículo 113 del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
*Nydia Contardo Guerra*  
**NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA**  
**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)**

*[Signature]*  
CTI/LIG/LLB/LME  
DISTRIBUCIÓN:

- Sra. Carmen Núñez Castillo.
- Encargado Centro Médico Servicios Pediátricos Núñez - Díaz.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-49-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 471 del 27 de noviembre de 2014, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 3 de diciembre de 2014

*[Signature]*  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**  
**MINISTRO DE FAMILIA Y SALUD**  
**DE FE**

